

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 570

Panamá, 13 de agosto de 2007

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.

Contestación del incidente
de tacha de documentos.

Incidente de tacha de documentos propuesto por el licenciado Juan José Castillo Pinzón en representación de **Nelson Ruíz Pinilla**, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 20 del 27 de diciembre de 2005 dictada por la **fiscal segunda anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial, con la finalidad de contestar el incidente de tacha de documentos presentado por la parte actora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. prueba #1 que se adjuntó a la Vista 631 de 29 de agosto de 2006 en el expediente 113-06).

Décimo Noveno: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría se opone a la tacha formulada por la parte actora en contra del informe de conducta rendido por la Fiscal Segunda Anticorrupción el 13 de abril de 2006, habida cuenta que dicho documento se emitió con fundamento en el artículo 57 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33

de 1946, mediante el cual el Tribunal remitió copia de la demanda a la funcionaria que dictó el acto acusado, para que ésta, en el término de 5 días, explicara su conducta por medio de un informe.

Dicho informe fue remitido a esa Sala en original debidamente firmado por la funcionaria demandada, con la expresión de su actuación en el proceso que se le siguió a Nelson Ruíz Pinilla, por lo que, a juicio de este Despacho, el mismo constituye una prueba conducente y pertinente.

Las constancias probatorias que existen en el expediente principal dan fe de la actuación de la referida funcionaria, de la existencia y la naturaleza del Manual de Cargos del Ministerio Público, de la descripción de las funciones que corresponden a la posición de asistente de fiscal; así como de la actuación del demandante al representar al Ministerio Público en su condición de asistente de fiscal, sin poseer el título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. (Cfr. las pruebas que se adjuntaron a la Vista 631 de 29 de agosto de 2006 en el expediente 113-06 bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides Pinilla).

En segundo lugar, la parte actora también ha tachado parcialmente la nota DRH-131 de 17 de abril de 2006, originada en la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se remite copia de la descripción correspondiente a los cargos de asistente de abogado III y de asistente de fiscal.

Este Despacho se opone a dicha tacha, habida cuenta que la nota en mención fue aportada al proceso en original, por lo que se cumple con los requisitos del artículo 833 del Código Judicial; además, dicha prueba es conducente y pertinente al proceso.

En todo caso, si la parte actora consideró que los documentos adjuntos a dicha nota no correspondían en su contenido con el original, debió proponer en su momento una diligencia exhibitoria a los archivos del Ministerio Público de manera que, con asocio de peritos, se efectuara un cotejo a los referidos documentos, cosa que no se hizo.

En tercer lugar, el demandante igualmente tacha el oficio 1529 de 11 de abril de 2006 (prueba #4 remitida por el Ministerio Público a esta Procuraduría), porque a su juicio dicho documento difiere de aquél que se observa en el expediente radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Penal.

Este Despacho se opone a la referida tacha, en razón de que la prueba #4 que se adjuntó a la Vista 631 de 29 de agosto de 2006, correspondiente al expediente 113-06, consiste en la "Copia autenticada del sumario en averiguación por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública (ejercicio ilegal de la profesión) que se adelanta en la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá", que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; además, dicha prueba también resulta ser conducente y pertinente al proceso.

Finalmente, el demandante señala que tacha la nota SG-DRH-221-07 de 13 de junio de 2007, visible a foja 375 del

expediente principal, suscrita por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual dicho funcionario señala que “el Manual de Cargos existente en el Ministerio Público se considera una herramienta auxiliar”.

Acorde con tal objeción, el actor también tacha la copia del documento que contiene el perfil del cargo de asistente de abogado III y, para ello, adjunta como prueba una copia simple del “Manual Descriptivo de Clases de Puestos” de la Secretaría Administrativa del Ministerio Público.

Esta Procuraduría se opone a la tacha de la nota SG-DRH-221-07 de 13 de junio de 2007, habida cuenta que tal documento fue aportado al proceso en su original, firmado por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; además, dicha prueba es conducente y pertinente al proceso.

También nos oponemos a la tacha de la copia del documento que contiene el perfil del cargo de asistente de abogado III, porque la misma fue allegada al expediente junto con una certificación del Ministerio Público que ahora el actor pretende que sea cotejada con una copia simple del “Manual Descriptivo de Clases de Puestos”, aportado por él sin venir acompañado de ninguna certificación expedida por el Ministerio Público, lo que a todas luces pone en duda la procedencia y el contenido de dicho documento.

A juicio de esta Procuraduría, el incidente de tacha de documento escogido por el actor para tratar de restarle valor probatorio a documentos aportados por esta Procuraduría en la

etapa procesal correspondiente, no es la vía idónea para apuntar tales deficiencias, habida cuenta que la etapa probatoria del presente proceso contencioso administrativo se surtió de conformidad con lo dispuesto **1265 del Código Judicial**, el cual establece un período de 3 días para la objeción de pruebas y contrapruebas, el cual **precluyó el 21 de noviembre de 2006**, según consta en el expediente 113-06 que se tramita en ese Tribunal.

En otro orden de ideas, también debe tomarse en cuenta el hecho que conforme al artículo 879 del Código Judicial, la tacha de documentos tiene como objeto particular que éstos se desestimen por falsos, cosa que no ocurre en el incidente bajo examen.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de tacha de documentos propuesto por el licenciado Juan José Castillo Pinzón, en representación de Nelson Ruíz Pinilla, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución 20 del 27 de diciembre de 2005, dictada por la fiscal segunda anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

III. Pruebas:

Esta Procuraduría se ratifica en las pruebas que fueron aportadas al proceso junto con la Vista 631 de 29 de agosto de 2006 en el expediente 113-06.

Se objetan las pruebas #2 y #4 de la parte actora por ser fotocopias simples que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial.

Se objetan los testimonios de Omar Conte, Damaris de Calderón y Daniel Batista, por inconducentes, porque dichas personas no tuvieron relación directa ni indirecta con los hechos que dieron origen al proceso principal ni al incidente de tacha documental.

Se objeta la prueba #3 por extemporánea, porque la misma debió practicarse en el período probatorio fijado por ese Tribunal en el expediente 113-06.

En el evento en que dicha prueba sea acogida, se designan como peritos a Higinio Aguirre, con cédula de identidad personal 4-203-920 e idoneidad 5408, y Sergio Campos, con cédula de identidad personal 8-376-244 e idoneidad 5246.

IV. Derecho:

Se niega el derecho invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración |

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/iv